CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso indicando que el demandado no contestó la demanda, ni presento excepciones de mérito, hay recurso de reposición en contra del auto que dispuso no pagar los títulos judiciales a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria.

Clauder Cachra

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| AUTO:           | 906                                      |
|-----------------|--|
| RADICADO:       | 76001 31 10 014 2020 00235 00            |
| PROCESO:        | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                   |
| DEMANDANTE (S): | VALENTINA RIOS ESPINOSA REPRESENTADA POR |
|                 | CAROLINA ESPINOSA MARTINEZ               |
| DEMANDADO (S):  | WILMAR IVAN RIOS PEREZ                   |
| DECISIÓN:       | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN      |

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **CAROLINA ESPINOSA MARTINEZ** en representación de la menor de edad **VALENTINA RIOS ESPINOSA**, contra **WILMAR IVAN RIOS PEREZ**.

#### **ANTECEDENTES**

Este Despacho, en providencia No. 1333 del 2 de diciembre de dos mil veinte, y conforme al contenido de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P libró mandamiento de pago a favor de la menor de edad VALENTINA RIOS ESPONOSA representada por CAROLINA ESPINOSA MARTINEZ, y en contra del señor WILMAR IVAN RIOS PEREZ, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$8.932.360,00) adeudados por concepto de mesadas alimentarias de julio de 2019 a octubre de 2020, conforme al acta de conciliación No. 4161.29.20.365.2019 del 27 de junio de 2019, expedida en la Comisaria Cuarta de Familia de Cali- Valle.

1

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, y las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda ejecutada.

Mediante auto No. 680 del 24 de marzo de 2021 se dispuso tener por notificado al señor WILMAR IVAN RIOS PEREZ, el cual NO propuso de excepciones, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora CAROLINA ESPINOSA MARTINEZ en representación del menor de edad VALENTINA RIOS ESPINOSA, frente al señor WILMAR IVAN RIOS PEREZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, conforme al acta de conciliación No. 4161.29.20.365.2019 del 27 de junio de 2019, expedida en la Comisaria Cuarta de Familia de Cali- Valle, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P, presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata del acta de conciliación No. 4161.29.20.365.2019 del 27 de junio de 2019, expedida en la Comisaria Cuarta de Familia de Cali- Valle, en la cual se fijó una cuota alimentaria a favor de VALENTINA RIOS ESPINOSA y a cargo del señor WILMAR IVAN RIOS PEREZ y, que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, y en favor de la demandante.

De otro lado, la parte ejecutada no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.<sup>1</sup>

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$8.932.360,00), conforme al mandamiento de pago librado el 2 de diciembre de 2020, por concepto de las cuotas alimentarias desde julio de 2019 a octubre de 2020, las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora CAROLINA ESPINOSA MARTINEZ, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado WILMAR IVAN RIOS PEREZ, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$446.618,00).

Ahora bien, en atención al recurso de reposición presentado en contra del auto No. 680 del 24 de marzo de 2021, en lo atinente a la negación del pago de los títulos judiciales a la parte demandante, advierte el despacho que existe una carencia actual de objeto, toda vez que lo pretendido era el pago de los títulos judiciales que obran por cuenta de la presente causa y, con la presente providencia en virtud de que no se propusieron excepciones de mérito se ordenará seguir adelante la ejecución y como consecuencia a ello el pago de los depósitos judiciales, extinguiéndose el objeto del recurso y resultando innecesario que el despacho emita un pronunciamiento de fondo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de VALENTINA RIOS ESPINOSA representada por CAROLINA ESPINOSA MARTINEZ, en contra del señor WILMAR IVAN RIOS PEREZ, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS

3

(\$8.932.360,00), por concepto de las cuotas alimentarias de julio de 2019 a octubre de 2020, conforme al acta de conciliación No. 4161.29.20.365.2019 del 27 de junio de 2019; por las que se causen durante el curso del proceso, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

**SEGUNDO:** SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora CAROLINA ESPINOSA MARTINEZ, hasta la satisfacción del crédito.

**TERCERO:** La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se le concederá a las partes el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

**CUARTO:** SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$446.618,00).

**QUINTO:** NO EMITIR ningún pronunciamiento respecto al recurso de reposición presentado en contra del auto que negó el pago de los títulos judiciales, por configurarse una carencia actual de objeto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 66

del 26 **de abril de 2021** 

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO Juez

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

4